



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0033-2005-PI/TC
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE PASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2006

VISTOS

Los escritos presentados por doña Luzmila Templo Condezo, Presidente del Gobierno Regional de Huanuco, Pedro Iban Albornóz Ortega, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Lauricocha y, Wilfredo Bermúdez Alvarado, Alcalde de la Municipalidad de Daniel Alcides Carrión; y,

ATENDIENDO A

1. Que, doña Luzmila Templo Condezo, Presidente del Gobierno Regional de Huanuco, solicita se declare la nulidad de la vista de la causa del presente proceso llevada a cabo el 5 de abril de 2006 y deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción, conforme a lo establecido por el art. 446º, inciso 12) del Código Procesal Civil.
2. Que don Pedro Ibán Albornoz Ortega, Alcalde de la Municipalidad provincial de Lauricocha, presenta informe escrito ante este Tribunal el 6 de abril de 2006.
3. Que don Wilfredo Bermúdez Alvarado, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión, solicita se le tenga por apersonado al proceso a efectos de adherirse a la demanda y ser considerado como codemandante.
4. Que, por Resolución de este Tribunal Constitucional de fecha 13 de febrero de 2006, se incorporó al presente proceso de inconstitucionalidad al Gobierno Regional de Huanuco y a la Municipalidad Provincial de Lauricocha en la condición de *Participes*.
5. Que, como ya se ha dejado establecido en la resolución antes citada, la incorporación del *Partícipe* en el proceso de inconstitucionalidad tiene una justificación muy concreta: “La razón de su intervención es la de ‘aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo.’(…)” (Fundamento N.º 2). En tal sentido, el *Partícipe* es un *sujeto procesal* del proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte. Debido a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, este Tribunal ya dejó establecido que el Partícipe “debe ser notificado de la demanda y de la contestación, pudiendo presentar informe escrito así como intervenir en la vista de la causa para sustentar el informe oral si es que así lo estimara por conveniente. (...)” La intervención del Partícipe se circunscribe así estrictamente a los actos señalados, no pudiendo plantear nulidades o excepciones, pretensiones que sólo pueden proponerlas quienes detentan la condición de *Parte* en el proceso de inconstitucionalidad, mas no quienes intervienen en la condición de *Participes*.

6. Que, en atención a lo anterior, la nulidad de la vista solicitada y la excepción propuestas por el Gobierno Regional de Huánuco no proceden.
7. Que, en la medida que el *Participes* tiene como “razón y propósito de su intervención” el “enriquecer el proceso interpretativo en la controversia, es su intervención en la vista de la causa el momento estelar y trascendental de su actuación.” (Fundamento N.º 3, de la Resolución antes citada). De esta forma, el carácter democrático del proceso de inconstitucionalidad se pone de manifiesto, en una pluralidad de tesis interpretativas de la Constitución que se concretiza en un ámbito de *publicidad*: la Audiencia Pública. Así las cosas, el *Participes* tiene la oportunidad de exponer sus argumentos en la vista de la causa a modo de un “diálogo constitucional, democrático, plural y abierto”.
8. Que la intervención de los participes no implica que los informes escritos sean tratados como contestaciones de la demanda pues no se condice con el propósito de su intervención en el proceso.
9. Que con relación a la Solicitud presentada por el Alcalde de la Municipalidad de Daniel Alcides Carrión, el Tribunal considera que la adhesión a la demanda no implica que la Municipalidad sea considerada como parte en el proceso en calidad de codemandante en la medida en que tal participación requiere el cumplimiento de las mismas obligaciones que se le exigen a dicho sujeto procesal.
10. Que el Tribunal en consideración a los fundamentos antes señalados y en ejercicio de su potestad de dirección judicial del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, puede disponer el señalamiento de una nueva vista de la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la vista de la causa del presente proceso y la excepción de prescripción extintiva de la acción propuestas por el Gobierno Regional de Huánuco.
2. Tener presente los alegatos del informe escrito del Gobierno Regional de Huánuco, dándosele un plazo de tres días para que solicite la representante, informar, sobre hechos, en la audiencia pública.



200

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0033-2005-PI/TC
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE PASCO

3. Tener presente el informe escrito de la Municipalidad Provincial de Lauricocha dándosele un plazo de 3 días para que solicite, el representante, informar, sobre hechos, en la audiencia pública.
4. Tener presente la adhesión a la demanda de la Municipalidad de Daniel Alcides Carrión.
5. Dejar sin efecto la vista de la causa realizada en la audiencia pública de 5 de abril de 2006 y señálese para el 9 de mayo de 2006 a las 9.30 a.m. nueva fecha y hora para la realización de dicho acto procesal.

Pubíquese y notifíquese a las partes, a los partícipes y a la Municipalidad Provincial de Daniel Alcides Carrión.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)